



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 1 0 9 / 2 0 0 4

(Sección 2ª)

La Laguna, a 7 de julio de 2004.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Consejero de Economía y Hacienda en relación con la ***Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por E.M.M., por los gastos ocasionados con ocasión de la oposición a la liquidación de la Dirección General de Tributos de la Consejería de Economía y Hacienda (EXP. 106/2004 ID)*.***

F U N D A M E N T O S

I

1. El objeto del presente Dictamen, emitido a solicitud del Excmo. Sr. Consejero de Economía y Hacienda del Gobierno de Canarias, es la Propuesta de Resolución formulada en el curso de un procedimiento de responsabilidad por daños ocasionados por un acto de liquidación tributaria.

La legitimación del Sr. Consejero para solicitar el Dictamen la otorga el art. 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC).

La preceptividad del Dictamen y la competencia del Consejo para emitirlo resulta de lo prevenido en el art. 11.1.D.e) LCCC, al tratarse de una reclamación formulada en materia de responsabilidad patrimonial dirigida a una de las Administraciones Públicas de Canarias.

2. La Propuesta de Resolución con la que finaliza el expediente atribuye la competencia para resolver el presente procedimiento al Viceconsejero de Economía y Asuntos Económicos con la Unión Europea en aplicación de lo previsto en el art.

* PONENTE: Sr. Fajardo Spínola.

20.2.u) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía y Hacienda, aprobado por el Decreto 12/2004, de 10 de febrero. No obstante, esta previsión reglamentaria contraviene lo dispuesto en el art. 29.1.m) de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias y en la Disposición Final Primera de la Ley 1/1983, de 14 de abril, del Gobierno y de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, en relación con el art. 142.2 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC). De la aplicación de estos preceptos, resulta que es el titular de la Consejería de Economía y Hacienda quien debe dictar la Resolución propuesta.

3. El reclamante ostenta legitimación activa al haber sufrido un daño de carácter patrimonial cuya generación imputa al funcionamiento del servicio público implicado.

La legitimación pasiva corresponde a la Administración autonómica como titular del citado servicio público.

Se cumple igualmente el requisito de no extemporaneidad de la reclamación, pues ésta fue presentada el 25 de noviembre de 2003 como consecuencia de la estimación por el Tribunal Económico Administrativo Regional de Canarias mediante Resolución de 31 de marzo del mismo año de la reclamación interpuesta por la interesada en el presente procedimiento, sin que haya transcurrido por tanto el plazo de un año establecido en el art. 142.4 LRJAP-PAC y sin que conste en el expediente que la citada Resolución haya sido recurrida en vía contencioso-administrativa.

En el orden procedimental procede significar lo siguiente:

- El plazo de resolución del procedimiento a seguir (arts. 42.2 LRJAP-PAC y 13.3 RPRP) se ha superado; lo que no está fundamentado, al no acordarse suspensión del procedimiento o ampliación del plazo indicado por el órgano instructor según la normativa aplicable, generándose una demora que no es imputable al interesado.

Ahora bien, ello no obsta al cumplimiento de la obligación de resolver expresamente el procedimiento, (arts. 41, 42.1, 2 y 3 y 43.1 y 4 LRJAP-PAC) y de que pueda entenderse desestimatorio el silencio administrativo producido (arts. 43.2 y 142.7 LRJAP-PAC).

- Por lo que respecta al trámite de audiencia, éste debe practicarse una vez instruido el procedimiento y antes de la redacción de la propuesta de resolución. En el presente expediente, este trámite no se ha concedido, lo que no ofrece reparos puesto que sólo se han tenido en cuenta los hechos y la documentación aportada por la interesada, sin que, dado el objeto de la reclamación, haya resultado necesario realizar actos de instrucción cuyo resultado hubiese de poner en conocimiento de la reclamante.

II

1. Los hechos que han dado origen a la presente reclamación de responsabilidad patrimonial son los siguientes: Con fecha 25 de marzo de 1998 se presentó en la Consejería de Hacienda del Gobierno de Canarias, Sección del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, una escritura de aportación de inmueble a la sociedad de gananciales, según la cual M.E.M.M. aporta a título oneroso y mediante oportuna contraprestación a la sociedad de gananciales formada por ella y su esposo el pleno dominio de una finca, adjuntando la correspondiente autoliquidación, consignando el valor declarado de 1.222.500 pesetas (7.347,37 euros), sin ingreso alguno, e invocando la exención prevista en la normativa reguladora del impuesto.

Remitido el expediente al Servicio de Valoración para su tasación pericial se asignó a la finca un valor de 6.144.319 pesetas (36.928,1 euros) que sirvió de base en el expediente de comprobación de valores a efectos de liquidar el impuesto. Puesto de manifiesto el expediente a la interesada, ésta en trámite de audiencia se opone a la propuesta de liquidación, reiterando la exención invocada. Estas alegaciones fueron desestimadas por la Administración, que en consecuencia giró liquidación complementaria por importe de 2.749,64 euros.

El 20 de agosto de 2002, la interesada presentó reclamación económico-administrativa contra la citada liquidación ante el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Canarias, Sala desconcentrada de Las Palmas de Gran Canaria, que fue estimada mediante Resolución de 31 de marzo de 2003, en la que se declara que la aportación onerosa efectuada a la sociedad de gananciales por uno de los cónyuges goza de la exención establecida en el art. 45.I.B.3 del Texto Refundido del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos documentados.

La interesada interpone entonces la presente reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración con el objeto de que se le indemnice por el importe de los honorarios profesionales satisfechos a un abogado por la asistencia jurídica prestada en el expediente administrativo, en la reclamación económico-administrativa y finalmente en esta reclamación de responsabilidad patrimonial y que ascienden a la cantidad de 600,91 euros.

2. La Propuesta de Resolución desestima la pretensión de reembolso con fundamento en el art. 142.4 LRJAP-PAC y en la jurisprudencia del Tribunal Supremo que sostiene, de un lado, que la vía apropiada para el resarcimiento de los honorarios de letrados viene determinada por la resolución que recaiga en materia de costas y no como indemnización concreta de daños y perjuicios (STS de 27 de septiembre de 1985), sin que en el presente caso se haya llevado a cabo una particular condena en costas y, de otro, que la decisión de recurrir a la asistencia letrada para la defensa de sus intereses es de carácter voluntario, por lo que no concurre el requisito de tratarse de un daño efectivo sufrido por el interesado como consecuencia de la actuación administrativa (STS de 2 de febrero de 1993).

3. La valoración de estos fundamentos debe realizarse separadamente. De entrada, el primero de los argumentos esgrimidos no puede resultar de aplicación al presente caso porque, a pesar de su denominación, los Tribunales Económico-Administrativos no son órganos integrantes del Poder Judicial y no se les ha atribuido por consiguiente, en virtud del art. 117.3 de la Constitución, función jurisdiccional alguna. Estos tribunales son órganos que están integrados en la Administración pública y de ello deriva que el procedimiento que ante ellos se sigue es de carácter administrativo. Por ello, las reclamaciones económico-administrativas se regulan en la Ley General Tributaria, bajo el título de "Revisión de actos en vía administrativa"; es decir, constituye un procedimiento de revisión de los actos administrativos en materia tributaria y cuya resolución es impugnabile en vía contencioso administrativa. Tratándose de un procedimiento administrativo no se prevé en su regulación (RD 391/1996) la posibilidad de que la resolución contenga un pronunciamiento, propio del ámbito jurisdiccional, sobre condena en costas. De ello deriva la imposibilidad de aplicar en la presente reclamación de responsabilidad patrimonial la señalada jurisprudencia en virtud de la cual cuando los honorarios de letrados se produzcan en la obtención de la tutela jurisdiccional, la vía apropiada para su resarcimiento viene determinada por la resolución que recaiga en materia de costas, pues los honorarios

reclamados por la interesada no lo son como consecuencia de ningún procedimiento judicial.

El segundo argumento sostenido en la Propuesta de Resolución acerca de la voluntariedad de la asistencia letrada por cuanto no es preceptiva su intervención en las actuaciones administrativas merece distinta consideración. No obstante, debe partirse de que, como ha señalado el Tribunal Supremo en su Sentencia de 18 de marzo de 2000 (Ar. 3077), la cuestión de si cabe incluir entre los perjuicios indemnizables los gastos para conseguir en vía administrativa la anulación de los actos o disposiciones de la Administración no ha recibido una respuesta unánime, considerándose en esta misma Sentencia que, al no existir una norma específica para su atribución y pago, procede incluirlos como uno de los posibles conceptos indemnizables al ser declarada la responsabilidad patrimonial de la Administración por aquel motivo. En esta misma línea las SSTS de 27 de septiembre de 1985 (Ar. 4295) y 11 de mayo de 1988 sostienen que "tratándose de honorarios de letrados, cuando éstos se hayan originado al margen de la actuación jurisdiccional, para que proceda su indemnización han de concurrir los requisitos generales exigidos para que surja la responsabilidad patrimonial de la Administración", lo que resulta coherente con lo previsto en el art. 142.4 LRJAP-PAC (y anterior art. 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado) pues al establecer que la anulación del acto administrativo no presupone derecho a la indemnización requiere la concurrencia de los requisitos determinantes de la responsabilidad patrimonial de la Administración para que aquélla sea reconocida.

Ello exige determinar si en el presente caso se aprecian o no los requisitos legalmente exigidos para que concurra la responsabilidad de la Administración derivada de la anulación del acto de liquidación tributaria. Debe tratarse por consiguiente de un daño real y efectivo que la interesada no tenga el deber de soportar y en el que ha de apreciarse la existencia de un nexo causal con el funcionamiento de la Administración. En este sentido, el daño alegado se ha originado en un procedimiento administrativo, que no necesita de la presencia de un abogado, por lo que no puede imputarse a la Administración la decisión voluntaria de la interesada de acudir a la asistencia letrada para la defensa de su derecho, tratándose así de un gasto que la misma debe soportar al ser consecuencia de su propia decisión. No concurren por consiguiente los requisitos legalmente exigidos de que se trate de un daño efectivo y antijurídico, pues no deriva del acto anulado y

pesa además sobre la reclamante el deber de soportarlo. Finalmente, tampoco existe relación de causalidad entre los gastos reclamados y el actuar de la Administración.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución se considera ajustada a Derecho al desestimar la reclamación, si bien procede tener en cuenta en su formulación definitiva las observaciones que se describen el cuerpo de este Dictamen.